



Expediente: **056700341018**
Radicado: **RE-04210-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/10/2022** Hora: **14:23:02** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1399-2022 del 19 de octubre del 2022, el interesado de manera anónima denuncia y solicita "evaluar los árboles nativos talados sin autorización, ni necesidad, pudieron ser podados", hechos ocurridos en la vereda La Ceiba del Municipio de San Roque.

Que el día 26 de octubre del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° **IT-06824-2022 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) OBSERVACIONES:

- El sitio visitado corresponde a un predio que colinda con la escuela de la vereda la Ceiba, dicho predio se identifica con cédula catastral 6702001000001400049, sin más datos; ubicado en la vereda La Ceiba del municipio de San Roque; y de acuerdo con la información suministrada en campo por parte de la comunidad el predio es de propiedad de la señora Adriana María Gallego Valencia.
- El predio corresponde a un lote, en el cual se estableció una caseta de ventas de comestibles entre otros, el cual es abierto al público fines de semana.
- En el recorrido por el predio, se observó que se realizó el aprovechamiento de dos (2) árboles, cuyas especies corresponden a: un Búcaro (*Erythrina Fusca*) y árbol frutal de Mango (*Mangifera indica*), las dimensiones de dichas especies oscilan con diámetros de treinta y cinco (35) centímetros aproximadamente, según lo verificado en los tocones de los individuos aprovechados; en el sitio se identificaron mal dispuesto los remanentes (hojarasca, chamizos) de dicha actividad.
- Al momento de la verificación, no había personas en el lugar que pudieran orientar la visita.
- Cabe aclarar que el árbol de mango no es competencia de la autoridad ambiental ya que es un árbol frutal, dicha competencia es de la Secretaría de Agricultura del municipio de San Roque.



- Verificadas las bases de datos de la Corporación, no se encontró solicitud de aprovechamiento de árboles a nombre de señora Adriana María Gallego Valencia con cédula de ciudadanía número 22.034.999, en beneficio de la especie Búcaro (*Erythrina Fusca*).



Foto1. Árbol de la especie Búcaro

CONCLUSIONES:

En la visita realizada al predio identificado con cédula catastral 6702001000001400049, sin más datos; ubicado en la vereda La Ceiba del municipio de San Roque se concluye:

- Se realizó el aprovechamiento de dos (2) árboles correspondientes a una especie nativa y un árbol frutal: un Búcaro (*Erythrina Fusca*) y árbol de Mango (*Mangifera indica*)
- En campo no se pudo establecer, quien fue el responsable de dicha actividad, sin embargo, de acuerdo a lo informado en campo, el predio es de propiedad de la señora Adriana María Gallego Valencia con cédula de ciudadanía número 22.034.999.



Foto 2. Árbol de mango.

- Verificadas las bases de datos de la Corporación, no se encontró solicitud de aprovechamiento de árboles para la especie nativa correspondiente Búcaro (*Erythrina Fusca*. (...))”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06824-2022 del 27 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



cornare



Comare

infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora **ADRIANA MARÍA GALLEGO VALENCIA**, con cédula de ciudadanía número 22.034.999, de las actividades de tala de especies nativas, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-1399-2022 del 19 de octubre del 2022
- Informe técnico de queja IT-06824-2022 del 27 de octubre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies nativas, desarrolladas en el sitio con coordenadas X:-74°57'37.89" Y: 06°25'8.08" Z: 1280, en la vereda La Ceiba del municipio de San Roque Antioquia, la anterior medida se impone a la señora **ADRIANA MARÍA GALLEGO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.034.999.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ADRIANA MARÍA GALLEGO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.034.999, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Realizar la siembra de cinco (5) árboles nativos con especies de la Región, garantizando el pleno desarrollo de los mismos durante dos (2) años.

- Realizar el adecuado manejo de los remanentes producto de la actividad de aprovechamiento, los cuales deberán ser picados para facilitar la descomposición de los mismos, y no se podrán realizar quemas con dichos residuos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ADRIANA MARÍA GALLEGO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.034.999, ubicada en la vereda La Ceiba del Municipio de San Roque.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700341018
Fecha: 28/10/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño